

GACETA MUNICIPAL

Ixtlahuacán de los Membrillos

**REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO**

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

GOBIERNO MUNICIPAL

2012 - 2015



**AÑO 2 TOMO 10
23 DE AGOSTO DE 2013**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS



IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS GOBIERNO MUNICIPAL 2012 - 2015

REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO

El suscrito DR. SERGIO RAMÓN QUINTERO GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaria General del H. Ayuntamiento, se me ha comunicado el Acuerdo de Cabildo, contenido en la sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de agosto de 2013 que aprueba el **Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, para efectos de su publicación en los términos del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.



INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	4
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.....	5
TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	5
CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	5
CAPÍTULO II DEL COMITÉ PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	6
CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.....	10
CAPÍTULO IV DE LAS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES Y DEMÁS ÁREAS DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS.....	11
TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO.....	11
TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN.....	12
CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	12
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	12
CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES.....	14
TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO.....	15
TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	15
CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	15
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la ciudadanía exige mayor participación en los asuntos públicos, para ello, requiere estar informada de lo que hace y dispone la autoridad, como una posibilidad de control y orientación de la actuación de los gobernantes e instrumento efectivo en el combate a la corrupción y a la justa evaluación de las políticas públicas.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como obligación del Estado garantizar el derecho a la información, adminiculado a dicha garantía, nuestro país, ha celebrado un sin número de tratados e instrumentos internacionales que el Senado de la República ha ratificado, en los que se plasma el derecho a la información, señalando objetivamente que, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, determinando asimismo que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así lo es que el artículo 24 numeral 1 fracción XII de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla como sujeto obligado a los Municipios, con el carácter de organismo público autónomo, razón por la que se preparo esta iniciativa de Reglamento, que contempla los mecanismos que permiten garantizar el acceso a la información que obre en su poder, con la salvedad de aquella que sea clasificada por el Comité de Clasificación del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, como reservada o confidencial.

Para ello y considerando los lineamientos que contienen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y las demás leyes y reglamentos de la materia y con fundamento en lo que establecen los artículos 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, sometemos a la consideración del Pleno del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, el siguiente:

Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos internos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, en la clasificación de la información pública, la protección de los datos personales y de la información confidencial, para el acceso, consulta, reproducción y publicación de la misma, así como la organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y el Comité de Clasificación.

Artículo 2. En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos está obligado a respetar los principios constitucionales, convencionales y legales aplicables, en beneficio de los solicitantes de información, siempre que no se causen perjuicios al interés social y orden público.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO De los Sujetos Obligados CAPÍTULO I De los Sujetos Obligados

Artículo 4. De conformidad al artículo 24 numeral 1, fracción XII, en relación con los artículos 28 y 31 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el acuerdo emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, fue instalado el Comité de Clasificación y se Designo al Titular de la Unidad de Transparencia, para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública y clasificación de la información, y seguirán fungiendo para esos efectos por no contravenir la nueva ley de la materia, por lo que el acta de instalación y el acuerdo de Cabildo deberán ser remitido al instituto para su registro.

Artículo 5. El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos para cumplir cabalmente con las obligaciones inmersas en el artículo 25 de la ley, podrá establecer mecanismos de colaboración con las entidades y dependencias de la Administración Pública, Estatal y Municipal, de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 6. Para efecto de promover la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos podrá coordinarse con el instituto, para coadyuvar en su difusión, propiciando convenios de colaboración de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 7. El titular de la Presidencia Municipal tendrá, en todo momento, el deber legal de cumplir y vigilar el cumplimiento a la ley al interior del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, así como cumplimentar las resoluciones que emita el Consejo del Instituto, esto último en el ámbito de su competencia y para los efectos de instaurar los procedimientos de responsabilidad e imponer las sanciones que en derecho correspondan a los servidores públicos del municipio que incurran en las infracciones que señala la ley.

CAPÍTULO II
Del Comité para la Clasificación de la Información
Sección I
Del Comité

Artículo 8. El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 9. El Comité estará integrado por el titular de la Presidencia Municipal, el titular de la Unidad de Transparencia quien fungirá como Secretario, así como por el titular de la Contraloría Municipal, de conformidad a lo que establece el artículo 28 de la ley.

El Presidente del Comité de Clasificación, que estará encabezado por el Presidente Municipal, podrá ser suplido en los términos que regula el artículo 13 del reglamento, así como por lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 46, 48 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco o, en su caso, éste y los demás integrantes podrán designar a un suplente, que los represente en sus ausencias a las sesiones del Comité, mediante oficio dirigido al Presidente del Comité, o bien, signado por éste. El suplente debe ser servidor público integrante del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, debiendo contar mínimo con una plaza de mando medio. De igual forma, los integrantes del Comité podrán invitar a los encargados de Enlace u otro miembro a la sesión, quienes sólo tendrán voz.

Artículo 10. El Comité además de las atribuciones que señale la ley y el reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar y proteger la información prevista en la ley;
- II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de protección de información confidencial;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

- IV. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios generales en materia de información pública;
- V. Implementar normas operativas de los sistemas y registros de información;
- VI. Instrumentar los criterios mediante los cuales de creerlo necesario, podrá ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento; y
- VII. Las demás que por disposición legal le sean conferidas.

Artículo 11. Al Presidente del Comité le corresponden las siguientes funciones:

- I. Instalar y clausurar las sesiones en la fecha, hora y lugar que se indique;
- II. Dirigir los debates en las sesiones del Comité;
- III. Emitir el voto de calidad en caso de empate; y
- IV. En general, ejercer las actividades necesarias para el mejor desarrollo de las sesiones.

Artículo 12. Al Secretario le corresponden las siguientes funciones:

- I. Convocar para las sesiones;
- II. Pasar lista de asistencia y determinar si existe el quórum legal, necesario para que se lleven a cabo las sesiones;
- III. Tomar nota de las opiniones y análisis que se emitan en el desarrollo de las sesiones y presentarlas al Presidente al término de las mismas;
- IV. Solicitar votación conforme a la lista de asistencia y declarar su resultado;
- V. Apoyar al Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;
- VI. Llevar el archivo de las convocatorias y actas; así como un registro de los documentos y opiniones que se sometan al análisis del Comité; y
- VII. Efectuar todos los acuerdos de trámite en el procedimiento de protección de información confidencial.

Artículo 13. El Comité deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y de manera extraordinaria cada que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la ley.

Artículo 14. La convocatoria del Comité se hará a través del Secretario cuando menos con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones. La convocatoria deberá contener el orden del día.

Artículo 15. Para que tengan validez las sesiones del Comité se requerirán de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su Presidente o su suplente en caso de empate.

Artículo 16. El Secretario, al concluir cada sesión levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados, el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión. En caso de no contar con la presencia del Secretario o su suplente, las funciones antes descritas serán delegadas a otro integrante del Comité.

Sección II De los Criterios Generales

Artículo 17. La obligación de elaborar los criterios generales recaerá en el Comité, por ser la autoridad con función de decisión en torno al derecho de acceso a la información. En la elaboración de los criterios, podrán participar emitiendo opinión técnica-jurídica, las dependencias a quienes corresponda el manejo y conservación directa de la información. Los criterios generales constituyen disposiciones administrativas de observancia obligatoria para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos. En ningún caso, los criterios de clasificación suplirán la clasificación de información en lo particular.

Artículo 18. Para la emisión de los criterios, los comités observarán el siguiente procedimiento:

I. El Comité, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o en virtud de un anteproyecto de criterio emitido por las dependencias internas del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, emitirá acuerdo por el que dictamina el inicio del análisis del criterio, mismo que deberá acatar lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley;

II. Iniciado el estudio del criterio, podrá requerirse la opinión técnica-jurídica, de las dependencias a quienes corresponda el manejo y conservación directa de la información; la que deberá ser presentada en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de inicio de estudio, para el caso de que éste haya sido originado por propuesta de la dependencia, será omitida esta fase;

III. El Comité, una vez recibido el anteproyecto u opinión técnica-jurídica, e iniciado el análisis, deberá emitir resolución del criterio, en un plazo no mayor a quince días hábiles;

IV. Emitido el criterio, será remitido a más tardar tres días hábiles al instituto para su autorización o aprobación; y

V. Recibida la autorización del instituto, se generará su registro y publicación en un plazo no mayor a quince días hábiles. Para el caso de la actualización de criterios, en términos del artículo 50 de la ley, deberá seguirse el procedimiento señalado en el artículo 22 del presente reglamento.

Sección III Procedimiento de Clasificación de Información

Artículo 19. La clasificación particular de la información pública consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica. Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20. Toda clasificación de información deberá estar fundada y motivada, sujetándose a la ley, el reglamento, los lineamientos en la materia emitidos por el instituto y los criterios generales emitidos por el Comité de Clasificación y aprobados por el instituto.

Artículo 21. El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, a través del Comité de Clasificación, deberá efectuar revisiones de la clasificación de la información pública, cuando menos tres veces al año, es decir una cada cuatro meses.

Artículo 22. Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información y la actualización de los criterios generales, el Comité deberá atender el siguiente procedimiento:

El Comité, en sesión legalmente constituida, deberá enlistar discrecionalmente las actas de clasificación objeto de revisión y, en su caso, modificación, además de los criterios que sean determinantes y relacionados.

Con tal orden, se dará vista a las secretarías, direcciones o jefaturas que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación o el criterio general, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifiesten las circunstancias actuales de ésta y se genere opinión técnica-jurídica, sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.

Una vez recibido el informe citado, el Comité en un lapso máximo de cinco días hábiles deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se califique la revisión y dictamine si se mantiene o extingue la clasificación. Dicho acuerdo, deberá generarse como información fundamental, y para el caso de que el acuerdo incluya datos que deben ser comprendidos como información protegida, bastará la publicación de un informe detallado.

Tratándose de la actualización de los criterios generales, deberá además remitir al instituto, para su aprobación.

CAPÍTULO III

De la Unidad de Transparencia

Artículo 23. El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley, contará con una Unidad de Transparencia para la recepción y trámite de solicitudes de información que les sean presentadas en los términos de la ley. La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones que establecen la ley y su reglamento y el presente Reglamento Interno, así como la gestión interna y publicación de información fundamental. De igual forma, será responsable de los sistemas de información.

El sujeto obligado mediante aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, podrá reunir en una sola unidad de Transparencia y en un solo Comité de Clasificación que engloba a los sujetos obligados siguientes:

- a) Los ayuntamientos;
- b) Las presidencias municipales;
- c) Las sindicaturas;
- d) Las secretarías y direcciones municipales;
- e) Los órganos encargados de las finanzas o tesorerías municipales;
- f) Los órganos de control interno o contralorías municipales;
- g) Los órganos desconcentrados municipales;
- h) Los organismos públicos descentralizados municipales;
- i) Las empresas de participación municipal;
- j) Los fideicomisos públicos municipales;
- k) Las delegaciones municipales; y

l) Los demás órganos o entes públicos municipales, no incluidos en los anteriores, que generen, posean o administren información pública;

De conformidad a lo que establece el artículo 4 fracción V del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 24. La Unidad de Transparencia deberá tener a disposición de todo el público la información de carácter fundamental con base en sus índices temáticos, mismos que deberán ser actualizados periódicamente sobre la información bajo su resguardo, los cuales dará a conocer por los medios a su alcance.

Artículo 25. La Unidad de Transparencia dispondrá de los recursos humanos, materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

CAPÍTULO IV **De las Dependencias, Direcciones y demás Áreas del Municipio de** **Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**

Artículo 26. Las dependencias, direcciones y demás áreas del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, serán responsables de la remisión de la información fundamental a la Unidad de Transparencia, para su puntual publicación.

De igual forma, son responsables del contenido de las respuestas y envío de información que se genere en su área con motivo de los procedimientos de solicitud de protección de información confidencial y solicitud de información.

Artículo 27. Dentro de las dependencias, direcciones y demás áreas del municipio, se deberá contar con un Enlace que se vincule con la Unidad de Transparencia, debiendo ser designado por el titular del área generadora o poseedora de la información pública, de acuerdo a sus necesidades administrativas y operativas, sin que sea impedimento que el mismo titular pueda llevar a cabo la tarea del Enlace; dicha designación podrá ser realizada por quien supla al titular de la dependencia.

TÍTULO TERCERO **De la Información** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 28. Por regla general toda la información pública que genere o posea el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos es de libre acceso, y sólo por excepción protegida.

Artículo 29. El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, en el tratamiento de la información pública, estará a lo que señale la ley, el reglamento, los lineamientos generales emitidos por el instituto, así como sus criterios generales.

Artículo 30. La información pública fundamental que genere deberá preferentemente publicarse en el portal oficial de Internet del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

La Unidad de Transparencia del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos podrá solicitar al instituto en cualquier momento la validación de sus sistemas, atendiendo a lo estipulado por el artículo 30 del reglamento de la Ley.

En el caso que no sea posible el uso de dicha herramienta informática, el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, efectuará petición donde funde y motive la imposibilidad de publicación y deberá remitir la información al instituto para la publicación en la página de Internet de este último.

Además, el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos deberá publicarla en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 fracción VI de la ley, ciñéndose a las disposiciones contenidas en los lineamientos correspondientes.

TÍTULO CUARTO
Procedimientos de Información
CAPÍTULO I
De la Solicitud de Protección de Información

Artículo 31. La solicitud de protección de información es un procedimiento mediante el cual, cualquier persona en todo momento, puede solicitar la clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución, supresión, ampliación y oposición de sus datos personales.

Artículo 32. Se entenderá por datos personales los referidos en el numeral 1 fracción I del artículo 21 de la ley.

Artículo 33. El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos deberá estarse a lo ordenado en la ley, el reglamento, los lineamientos emitidos por el instituto y sus criterios generales, por lo que ve a la información clasificada como confidencial.

CAPÍTULO II
Del Procedimiento de Acceso a la Información
Sección I
Presentación de la Solicitud

Artículo 34. Las solicitudes se recibirán en días y horas hábiles de conformidad a lo dispuesto por el Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus numerales 77 y 78.

Artículo 35. En caso de que la solicitud de información sea ingresada en días u horas inhábiles para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Artículo 36. La solicitud de información podrá presentarse en escrito libre siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley, o en los formatos que para tal efecto determine el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos a través de la Unidad de Transparencia, los cuales estarán disponibles de forma física en esta última y de forma electrónica en el apartado de Transparencia del portal oficial de Internet del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos; asimismo podrá presentarse a través del sistema electrónico de solicitudes de información, o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 37. En caso de que el solicitante tenga capacidades especiales o dificultades para leer y escribir o se encuentre imposibilitado por cualquier motivo, el personal de la Unidad de Transparencia auxiliará al solicitante en el llenado del formato de solicitud, debiendo leerlo en voz alta y, en caso de estar de acuerdo, el mismo procederá a su presentación.

Sección II

Integración del Expediente y Resolución sobre la Procedencia de la Solicitud de Información

Artículo 38. Con la solicitud de información original deberá abrirse un expedienteal cual deberá asignársele un número para efectos administrativos.

Artículo 39. Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá revisar que la misma cumpla con los requisitos de ley y en caso de faltar algún requisito, deberá notificar dicho acuerdo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 de la ley y 66 del reglamento. El procedimiento de la procedencia de la solicitud de información se estará a lo establecido en el artículo 82 de la ley.

La Unidad de Transparencia realizará las gestiones internas necesarias a fin de allegarse la información que le fue solicitada.

El titular de la Unidad de Transparencia podrá requerir por escrito a los titulares y/o Enlaces de las dependencias que formen parte del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, la información solicitada, las cuales deberán responder el requerimiento dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que haya sido notificado. En el caso de que las dependencias catalogadas dentro del presente reglamento como áreas generadoras de información a que hace referencia el numeral 23 segundo párrafo, no entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia dentro del término anteriormente descrito, estarían en el supuesto a que hace referencia la fracción IV del artículo 152 del Reglamento de la Ley, que es el negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo la información pública, por lo que sería acreedor a una multa por el equivalente de diez a cien días de salario mínimo general vigente.

Artículo 40. Las gestiones internas en las áreas poseedoras o generadoras de la información del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos serán llevadas a cabo por el Enlace.

Los informes que remita el titular del área generadora o poseedora de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, deberán contener las rúbricas del Enlace y de los servidores públicos responsables de generar o poseer la información pública solicitada.

Sección III Acceso a la Información Pública Solicitada

Artículo 41. Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en posesión de alguna oficina o dependencia del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, la Unidad de Transparencia por medio de su personal y el Enlace de la instancia u oficina generadora o poseedora de la información, facilitará al solicitante su consulta física la cual seguirá el procedimiento establecido por la ley y su reglamento.

Dependiendo de la forma como se encuentre generada la información, o puesta a disposición del solicitante, el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, a través de la Unidad de Transparencia, tendrá la potestad para determinar si permite a los solicitantes utilizar los dispositivos electrónicos de almacenamiento de información o de escritura propios.

Artículo 42. Para la entrega de la información, el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, a través de la Unidad de Transparencia, deberá asegurarse de la entrega dejando constancia suficiente de recepción dentro del expediente.

CAPÍTULO III De las Notificaciones

Artículo 43. Para efectos de las notificaciones en los procedimientos de acceso a la información pública o protección de información confidencial, la Unidad de Transparencia se apegará a lo establecido en la ley, el reglamento y, en su defecto, a la normatividad establecida de forma supletoria en el artículo 7 de la ley.

Artículo 44. Las notificaciones por correo electrónico se harán mediante las siguientes reglas siempre que el solicitante manifieste que es su voluntad el que le sean notificadas todas y cada una de las notificaciones que se desprendan del procedimiento de solicitud:

Una vez que se haya generado la resolución al procedimiento de acceso a la información pública, ésta deberá ser escaneada, a efecto de que se adjunte al correo electrónico que se enviará al solicitante de información. El documento escaneado deberá contar con las características mínimas de un documento público como es fecha, firma, nombre de quien lo signa, a quien va dirigido, así como la motivación y fundamentación de lo esgrimido en el mismo.

La Unidad de Transparencia deberá contar preferentemente con un programa administrador de correos electrónicos que le permita reproducir un acuse de recibo que verifique el envío del correo electrónico; en caso de no contar con ello podrá utilizar una plataforma de correo electrónico en línea que permita la reproducción de algún comprobante como acuse de recibo, como podría ser la impresión de la bandeja de elementos enviados.

Las notificaciones deberán ser enviadas al correo electrónico señalado por el solicitante en su solicitud con el documento adjunto que haya generado la Unidad de Transparencia, debiendo contener los requisitos mínimos de validez del acto administrativo a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

De igual forma, las notificaciones mediante el sistema electrónico de acceso a la información deberán contener en archivo adjunto el documento que se haya generado durante el procedimiento de acceso a la información pública, debiendo contener los requisitos mínimos de validez del acto administrativo a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO **De los Medios de Impugnación** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 45. Los recursos de revisión, revisión oficiosa y transparencia son medios de impugnación en relación al derecho de acceso a la información y se sustanciarán de conformidad con la ley y su reglamento.

Artículo 46. El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos no podrá negar la entrega de información al instituto, cuando ésta sea requerida para efectos de estudiar su debida clasificación.

Artículo 47. El titular de la Presidencia Municipal, a través del titular de la Unidad de Transparencia, será el responsable de cumplir con las resoluciones del instituto.

TÍTULO SEXTO **De las Responsabilidades y Sanciones** **CAPÍTULO I** **De la Responsabilidad Administrativa**

Artículo 48. Responsabilidad administrativa — Sujetos

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa los titulares de los sujetos obligados que se mencionan en el artículo 23 párrafo segundo de este Reglamento, que cometan las infracciones administrativas señaladas en esta ley.

Artículo 49. Infracciones — Titulares de sujetos obligados

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

I. No remitir a la Unidad de Transparencia para su publicación, de forma completa la información fundamental que le corresponda;

- II. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;
- III. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contrariesgos naturales, accidentes, y contingencias;
- IV. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados;
- V. Utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder;
- VI. No proporcionar en tiempo a la Unidad de Transparencia, la información pública de libre acceso que le solicite;
- VII. Difundir, distribuir, transferir, publicar, comercializar o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de su titular;
- VIII. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso a personas no autorizadas por la ley, e
- IX. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 50. Infracciones — Titulares de Comités de Clasificación

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Clasificación:

- I. No emitir o no publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, depublicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada;
- II. No informar al Instituto de las operaciones realizadas de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- III. Negarse a recibir las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial;
- IV. No resolver en tiempo las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial;
- V. No llevar un registro de la transmisión a terceros de información reservada o confidencial en su poder;
- VI. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características, e
- VII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 51. Infracciones — Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

- I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;
- II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;
- III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
- IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
- V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
- VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;
- VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;
- VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;
- IX. Negar información de libre acceso;
- X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;
- XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información, y
- XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

2. Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante los sujetos obligados a que se refiere el artículo 23 párrafo segundo de este Reglamento, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

Artículo 52. Infracciones — Personas físicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

- I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;

- II. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;
- III. Modificar información pública, de manera dolosa;
- IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e
- V. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 53. Infracciones — Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en el presente Reglamento se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 49 párrafo 1 fracciones V o VIII;
- b) El artículo 50 párrafo 1 fracciones II o V;
- c) El artículo 51 párrafo 1 fracciones I o VI.
- d) El artículo 52 párrafo 1 fracción IV.

II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 49 párrafo 1 fracciones II, III, IV o X;
- b) El artículo 50 párrafo 1 fracciones IV o VI, o
- c) El artículo 51 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X o XI.

III. Multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 49 párrafo 1 fracciones I, VI, VII, IX, XI, XII o XIII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la expedición del presente reglamento, se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos de fecha 29 de Diciembre del 2003.

TERCERO. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General de este Ayuntamiento, a suscribir la documentación necesaria para la ejecución y el cumplimiento del presente ordenamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente ordenamiento a los Poderes Constitucionales del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Este Reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco celebrada el día 23 de Agosto del 2013.



DR. SERGIO RAMÓN QUINTERO GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

GRISELDA GÓMEZ GUTIÉRREZ
SINDICO

DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR
SECRETARIO GENERAL

SOCORRO ORTEGA CRUZ
REGIDOR

ALEJANDRO COVARRUBIAS ORTIZ
REGIDOR

MANUEL FLORES ALVARADO
REGIDOR

ROSALÍA ACEVES CASILLAS
REGIDOR

ESMERALDA ALMADA PÉREZ
REGIDOR

FRANCISCO ROGELIO CABEZA DE VACA PÉREZ
REGIDOR

REYNA RAMÍREZ ZÚÑIGA
REGIDOR

FERNANDO OROZCO VACA
REGIDOR

MARISELA GUADARRAMA HERNÁNDEZ
REGIDOR



IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

GOBIERNO MUNICIPAL

2012 - 2015



IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

GOBIERNO MUNICIPAL

2012 - 2015

www.imembrillos.gob.mx